

Se leyó y aprobó la acta del día anterior.

Jurados. Se continuó la discusion pendiente sobre las adiciones del Sr. Jáuregui á lo resuelto acerca del artículo 74 del reglamento de jurados, exponiendo el Sr. Alcocer: «que el dictámen de la comision pugnaba con lo resuelto por esta soberana junta, pues habiéndose ya declarado no regir en el imperio el dicho artículo 74 del reglamento, y que de consiguiente, los eclesiásticos conservaban íntegro su fuero, que consiste en ser juzgados por los cánones; mal podian serlo por las leyes civiles, como al mismo tiempo proponia la comision: que el desafuero consiste en la aplicacion de la pena ó en el conocimiento del delito del eclesiástico por un secular: y finalmente, que si lo declarado solo se ha de entender de los jueces de derecho, ya no son necesarias las adiciones.»

El Sr. Jáuregui dijo: «que aunque en sus adiciones se trata de que á los eclesiásticos delincuentes se apliquen las penas civiles, no por eso impiden que sus jueces les apliquen á mas las penitencias canónicas en sus casos: y que hablaria de lo demas si no lo hacian los Sres. Tagle y Espinosa, quienes en otra ocasion lo hicieron.»

Fuero eclesiástico. Excitando el Sr. Monteagudo á que se preguntase si el punto estaba suficientemente discutido, tomó la palabra el Sr. Fagoaga y dijo: que por mas que se habia procurado prescindir de esta discusion por su delicadeza, ya era indispensable entrar en ella, é hizo manifiesto que el haberse declarado al Estado eclesiástico en el goce de todos sus fueros, como se prometió en el plan de Iguala, debia entenderse en los fueros que hasta aquella fecha tenia, y de ninguna manera la concesion de otros nuevos á lo que ahora se aspiraba; pues cuando las juntas de censura calificaban los impresos, nadie hubo que reclamase el fuero eclesiástico. El Sr. Jáuregui añadió: «que las juntas de censura eran un verdadero jurado, en cuyo sistema dieron á la verdad un paso tímido las Cortes extraordinarias,» y que el mismo Sr. Alcocer, siendo vocal de dicha junta, no hizo entónces escrúpulo en calificar, asociado con seculares, los impresos denunciados, cuyos autores eran eclesiásticos.

A esto contestó el Sr. Alcocer, diciendo: «que en las juntas de censura habia eclesiásticos, y entre los jurados podria suceder que no hubiese uno.»

El Sr. Fagoaga replicó: «que bastaria que los eclesiásticos estuviesen mezclados con los legos en un juicio en que procediesen como jueces contra un eclesiástico, para que se entendiese este desaforado; pero tanto el juicio de las juntas de censura como el de los jurados, no recae sobre la persona, sino sobre la cosa.»

El Sr. Jáuregui dijo: «que aun suponiendo jurisdiccion en las juntas de censura y en los jurados, ciertamente no era eclesiástica, y con esto se contestaba suficientemente al Sr. Alcocer.»

El Sr. Espinosa apoyó lo que se habia dicho sobre «que no se trataba de una ley nueva, pues era lo mismo la calificacion de las juntas de censura que el juicio de jurados para el caso; y añadió que debe señalarse en la ley el progreso del juicio para que no quede impune el delincuente, pues se hallaria perplejo el juez si no previniesen las penas al delito las mismas leyes, y que á estas toca nombrar peritos y no á aquel.»

El Sr. Azcárate dijo: «que la práctica judicial en los delitos graves de los eclesiásticos que se observaba al tiempo de publicarse el plan de Iguala, era conocer de ellos las jurisdicciones secular y eclesiástica reunidas, sin que por esto se consideraran desaforados los

eclesiásticos. De lo que rectamente se infiere, que procediendo los jurados puramente de hecho y el eclesiástico con jurisdiccion, con ménos razon puede conceptuarse perjudicado el fuero eclesiástico, y principalmente cuando los eclesiásticos están obligados á cumplir las leyes citadas para conservar la felicidad pública del Estado.»

El Sr. Tagle hizo manifiesto: «que lo único que hacen los jurados, es decir: *este papel peca contra tal ley*; pero de ningun modo aplican la pena, que es lo que da jurisdiccion.»

El Sr. Suarez Pereda expuso: «que ántes de la libertad de imprenta, los papeles de los eclesiásticos se censuraban por legos, sin que por esto se dijera que se ofendia el fuero.» El Sr. Sanchez Enciso convino en que en el primer jurí no se quita el fuero al eclesiástico; pero sí en el segundo, y en comprobacion de esto leyó un cánón: dijo «que habia desafuero tambien en prescribir que los jueces eclesiásticos observasen el reglamento, y en prueba leyó otro cánón, infriendo de todo que no deben aprobarse las adiciones que daban motivo á esta discusion.»

Mandó el señor presidente que se preguntase si estaba el punto suficientemente discutido, y se declaró que no, y con este motivo, tomando la palabra el Sr. Maldonado, dijo: «que no se habia tocado el asunto en su verdadero punto de vista, que es el de atacar y querer dominar arraigadas preocupaciones, lo que por ahora no sufre la poca ilustracion del pueblo: que todo el que habia leído algo, sabia cuál habia sido el origen del fuero eclesiástico; pero que una vez que no hubiese asunto que lo demandase, debia en su sentir dejarse esta resolucion á las Cortes.

Se le hizo ver que sí habia asunto pendiente, y en seguida se declaró suficientemente discutida la primera adiccion, y se aprobó en los mismos términos que se propuso, esto es: *El artículo 74 del reglamento de jurados no debe regir en el imperio respecto de los eclesiásticos, en lo concerniente á los jueces de derecho.*

Se comenzó á discutir la segunda, y dijo el Sr. Fagoaga: «que en virtud de no quedar desaforados los eclesiásticos, no habia una razon para que no se sujetasen á las leyes civiles, tanto mas que los jueces eclesiásticos podrán imponer las penas canónicas que juzgan oportunas á los reos, despues de haberles aplicado las civiles.»

El Sr. Sanchez Enciso trató de probar: «que en virtud del reglamento no solo los reos sino aun tambien los jueces eclesiásticos quedaban desaforados en virtud de la apelacion á la audiencia territorial.»

El Sr. Espinosa dijo: «que las penas que el reglamento prescribe no las imponen los jurados, sino los jueces de letras, en cuyo lugar lo harán los eclesiásticos con los reos de la misma clase: que las leyes canónicas son puramente correccionales, y así los eclesiásticos reos de sediccion, alta traicion, &c., deben ser castigados con arreglo á las leyes criminales, y que era tambien muy justa y regular la apelacion á la audiencia, en lo que nada habia de nuevo.»

Se leyó la segunda proposicion, y declarándose suficientemente discutida, se aprobó en los mismos términos que la habia asentado la comision, esto es: *En consecuencia, luego que segun el orden de proceder aparezca el autor del papel acusado, se pasará la causa al tribunal correspondiente, y el juez eclesiástico á quien corresponda la continuará hasta su fenecimiento, observando lo que se prescribe en todos los demas artículos del reglamento y bando adicional publicado en 20 de Diciembre último, del mismo modo que procede en iguales casos el juez secular.*»

Antes de aprobarse indicó una adiccion el Sr. Cervantes D. José María, y el señor pre-

sidente dijo «se reservase para despues segun previene el reglamento, y que siendo para caso distinto la que prometió hacer tambien el Sr. Sanchez Enciso al mismo tiempo de protestar salvar su voto, podria ponerse el decreto de lo aprobado y despues discutirse las adiciones,» y así se mandó.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 21 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó la acta del dia 19.

Libertad de imprenta.—Fuero eclesiástico. Se leyó la adición del Sr. Sanchez Enciso, sobre lo acordado en la sesion anterior, relativa al fuero eclesiástico en negocios de libertad de imprenta, que á la letra dice: «En los artículos 75 y 76 del reglamento, despues de la expresion, *á la audiencia territorial*, añádase: *y si fuere eclesiástico al tribunal competente.*» Fué admitida á discusion.

Quorum necesario. El señor presidente notó: «que por las ocupaciones de algunos señores vocales de la junta, le parecia deberse circunscribir el número fundamental al de 30.

El Sr. Jáuregui indicó: «que esto se resolviese cuando hubiese mayor número de señores de los que habia hoy.»

El Sr. Espinosa dijo: «que adoptándose la proposición del Sr. Jáuregui, ya no se consideraba que habia junta.»

Se discutió el punto de cuál era la totalidad que se requería para sesion, y los Sres. Espinosa, Alcocer y Jáuregui, dijeron: «que el de 33, que son los nombrados vocales de la junta. El Sr. Suarez Pereda dijo: «que el de 25, segun la mente del señor generalísimo;» y finalmente, no habiendo mas que 16 vocales, se suspendió el punto, y se levantó la sesion, mandándose agregar en esta acta la salva que hizo el Sr. Sanchez Enciso el dia anterior, que entregó al efecto, y es á la letra como sigue: «Aprobada la primera proposición sobre la suspension del artículo 74 del reglamento respecto á los eclesiásticos, protesté salvar mi voto, que fué que los eclesiásticos por delitos de libertad de imprenta no fueran castigados con las penas prescritas por el mismo reglamento, sino solo por las que están establecidas por los sagrados Cánones.—México, Enero 21 de 1822.—José Sanchez Enciso.»

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 22 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó la acta del dia anterior.

Quorum necesario. El señor presidente propuso se resolviese el punto del número de señores vocales necesario para que hubiese sesion, en consideracion á la necesidad que ayer hubo de levantarla por no estar completo el número prevenido.

El Sr. Tagle indicó: «que no hay motivo de duda, pues está resuelto que para que haya sesion es necesaria la concurrencia de *la mitad y uno mas* de los señores vocales, y tambien es claro que estos son 33.

El señor presidente expuso: «que en virtud de las ocupaciones indispensables de los Sres. Sotarrriba y Horbegoso, y á que la mente del señor generalísimo explicada en Tacubaya,

segun dijo ayer el Sr. Suarez Pereda, fué de que la junta se compusiese de 25 individuos, acaso se podria minorar su número fundamental.»

Se mandó preguntar si este era el de 33, y el Sr. Tagle dijo: «que siendo esto un hecho, no se podia votar nada en contrario, por lo que se podria hacer la pregunta en otros términos.»

El Sr. Alcocer expuso: «que ya habia dicho ayer que para disminuir el número fundamental, era necesario quitar á los señores impedidos la calidad de vocales.»

El Sr. Espinosa: «que se maneje esto con delicadeza, pues aunque los señores impedidos no concurren, es por una ocupacion legítima que no los priva de ser vocales, y que la pregunta debia hacer sobre el número de vocales que se necesitan para que haya sesion.»

El Sr. Fagoaga apoyó lo que habia dicho el Sr. Tagle.

El señor presidente volvió á exponer: «que el motivo de esta discusion fué, la necesidad de levantar ayer la sesion por no estar completo el número prevenido:» y en consecuencia, el Sr. Icaza leyó la indicacion que escribió del mismo señor, reducida á «que en atencion á que los Sres. Sotarrriba, Bustamante y Horbegoso, están ocupados por el gobierno en utilidad del imperio, se declara que es número bastante para las sesiones de la junta soberana el de 16, sin embargo de ser la totalidad de 33.»

Se preguntó si se admitia á discusion, y se votó que sí. El Sr. Tagle: «que en los términos en que se ha hecho la indicacion nada se avanza, pues solo es la diferencia de uno, y para esto se iba á quebrantar un artículo fundamental.» Preguntándose si estaba el asunto en estado de votarse, y resolviéndose que sí, *se desechó.*

Se preguntó si bastaria el número de 13, y se resolvió que no, por lo que se declaró no podia variarse la base adoptada, de que para que haya sesion es necesario *la mitad de los 33 y uno mas.*

Desafuero de los militares. Se leyó el dictámen de las comisiones de justicia y guerra unidas, sobre desafuero de militares por delito de robo, y despues de una ligera discusion, se preguntó si estaba en el caso de votarse, y se resolvió que sí en lo general.

Se leyó la 1ª proposición, y el Sr. Espinosa dijo: «que segun ella quedaba el desorden en el mismo estado con el dictámen de la comision.»

El Sr. Fagoaga repuso: «que la comision habia tenido en consideracion las preocupaciones sobre fueros, y que se habian pulsado inconvenientes en privar á los ladrones del fuero militar.

El Sr. Azcárate hizo un discurso excitando á la soberana junta para que tome providencias severas contra los ladrones, haciendo ver que es muy conveniente privarlos de dicho fuero.

El Sr. Espinosa apoyó lo mismo, y añadió: «que no se encargó á la comision refriese las leyes penales contra los ladrones, porque esto bien lo sabia S. M.; sino que presentase en su dictámen unas medidas extraordinarias y seguras de desaforar á los robadores militares, para evitar el notorio, extraordinario y escandaloso desorden en esta materia.»

El Sr. Suarez Pereda dijo: «que se habia pasado á la comision el escrito de Daza, no para que dijese si se habia de establecer una ley para que los militares perdiesen el fuero en delitos de robo, sino para que se dijese si conforme á las establecidas lo perdian ó no: y por eso fué necesario asentar las que los desaforaban ántes, y las que los restituian despues, y que decir lo contrario era una equivocacion.»

El Sr. Tagle dijo: «que aunque los fueros no se concedieron para hacer impunes los delitos, de hecho logran sus individuos cierta impunidad que es en extremo perjudicial al pú-

blico, y que mas se deben respetar las luces que las preocupaciones, por lo que era de sentir que volviese á pasar el asunto á la comision, para que con arreglo á lo supuesto diese su dictámen.»

El Sr. Fagoaga dijo: «que eran bastante conocidos los principios en que se fundaron los señores preopinantes, por lo que era de sentir no pasase á la comision el asunto, sin que se resolviese si se debía mantener el fuero, para sobre esta base fundar la comision su dictámen.»

Se preguntó, á indicacion del Sr. Azcárate, si se aprobaba el dictámen de la comision en lo general: y se resolvió que no, y que volviera á la misma con los objetos indicados.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 23 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó la acta del dia anterior.

Asistencia á las sesiones y lugares de los vocales. El señor presidente mandó leer el artículo 1º del capítulo 4º del reglamento interior de la soberana junta, que dice: *Los vocales asistirán á las sesiones ordinarias y extraordinarias, sean públicas ó secretas, desde que se principien hasta que se concluyan, sin trasladarse del uno al otro lado, ni mudar de asiento en la misma sesion.*

Supremo tribunal de justicia. Se leyó lo acordado en sesion de 8 de Enero en esta materia, conviene á saber: que debe dejarse á la resolucion del congreso el establecimiento *del supremo tribunal de justicia*, y que no es urgente el nombramiento de ministros para la 3ª sala. El Sr. Fagoaga procuró esforzar el dictámen de la comision, que es objeto de la discusion actual. El Sr. Espinosa apoyó tambien el mismo dictámen por ser conforme á la ley y á lo que está mandado por esta soberana junta, y que solo podrán añadirse á la primera proposicion estas palabras: «por el orden de la ley, ó conforme á la ley.»

El señor presidente dijo: «que el decreto de las Cortes de España previene la resolucion del caso, á cuya discusion asistió, asegurando ser idénticos los motivos que obligaron á dictarlo; y añadió: «que en la sesion del 8 del corriente habia dicho y no se puso en la acta, lo extraño que era que estando los otros dos poderes legislativo y ejecutivo plenos para su ejercicio, no lo estuviese el poder judicial, cuando era el mas independiente por su especie, respecto á que hoy resultaba manco á pesar de cuanto se creia por los señores que opinaban habia facultad en la audiencia para llenar las salas del modo que se juzgaba, pues en su dictámen, no habiendo como no habia en la de esta capital mas que dos magistrados propietarios y un fiscal, resultaba que ni aun para una sala habia el número que previene la ley de 9 de Octubre de 1812: la misma que en su artículo 3º si da autoridad para nombrar uno ó dos que falten, llamando en este caso á los jueces de letras, ó en su defecto abogados, no es ni puede ser á la primera, porque esta acaso escogeria para la reforma de su fallo, el que mas le acomodase y lo confirmase; que por otra parte el decreto ó ley de la misma fecha, expedido por las mismas Cortes de España á consecuencia de la de tribunales, en su art. 1º terminantemente autoriza á la regencia para que provea luego los ministros que necesiten las audiencias, sin consulta del consejo de Estado, sujetando á esta calidad las vacantes que sobreviniesen despues, con solo el objeto en lo primero de que no se dejase de administrar justicia ni por un momento, y por las mismas circunstancias en que se hallan hoy por desgracia nuestras audiencias; y que habiéndose mandado por esta

soberana junta observase la regencia del imperio el reglamento de 8 de Abril de 1813, nada parecia mas conforme que su artículo 9 del capítulo 2º obrase como es justo en el expresado caso en que nos hallamos, y se entendiese suficientemente autorizada para semejantes nombramientos.»

El Sr. Azcárate dijo: «que si la regencia tuvo facultad para nombrar los suplentes de la primera sala, tambien la tendria para nombrar los de la segunda; y si ahora consulta para el nombramiento de estos, se sigue que aquellos no fueron legítimamente nombrados.»

El Sr. Espinosa reprodujo: «que la ley de arreglo de tribunales determinaba lo que debia hacerse, porque lo mismo es que falten ministros del número de la dotacion para la formacion de mas de una sala, que el que el número de la dotacion no alcance al que la ley requiere para la formacion de sala de segunda instancia; y así, pues, la ley de arreglo de tribunales, determina lo que debia hacerse en este segundo caso, es claro que determina tambien lo que debe hacerse en el primero: que cuando se quiere suponer que es esencialmente distinto el caso de la citada ley, es un principio muy conocido en derecho que las leyes en los casos omisos ó que no han previsto, se interpreten por los casos expresos: que el suplir la falta de magistrados necesarios para la formacion de salas, toca al poder judicial y no al ejecutivo, pues á este solo corresponderia proveer en propiedad las plazas vacantes, y que para esta provision debia preceder propuesta de la soberana junta, conforme á lo que tiene acordado; pero que no se está en el caso de proveer las plazas de magistratura por haberse estimado no deber hacerse por el corto tiempo que falta para la reunion del congreso nacional, y que en este concepto es inadaptable el decreto de las Cortes de España que ha citado el señor presidente, porque lo primero se dirigió á que la regencia proveyese en propiedad las plazas que se necesitan para completar las audiencias, y lo segundo fué necesario que para esto autorizasen expresamente las Cortes á la regencia, lo que no ha hecho con la del imperio la soberana junta, ni está para lo expuesto en el caso de hacerlo.»

El Sr. Azcárate apoyó lo expuesto diciendo: «que si la regencia nombró en España ministros, fué por la autoridad que le confirió el congreso.»

El Sr. Fagoaga expuso: «que la ley de 9 de Octubre es una resolucion particular que no debe tenerse por vigente por la contradiccion que envuelve.»

El Sr. Gama manifestó: «que aunque la regencia nombró los suplentes que actualmente asisten á la audiencia, dió de esto cuenta á la junta soberana, y S. M. aprobó.»

El Sr. Tagle hizo ver «que no habia contradiccion en el decreto de 9 de Octubre,» y el Sr. Espinosa, «que el referir el nombramiento que anteriormente hizo la regencia, no es por inculcarlo, sino por hacer presente lo que desde entónces debió hacerse.»

El Sr. Azcárate indicó: «que habiendo aprobado la junta el nombramiento, ya no tenia lugar su reflexion.»

El señor presidente dijo: «que únicamente se habia contestado á la regencia de enterado,» y el Sr. Maldonado añadió: «que esto era aprobar.»

Se leyó la contestacion, y el Sr. Espinosa dijo: «que seria muy notable haber aprobado el nombramiento de dos ministros del gobierno español como tales, para suplir en la primera audiencia del imperio, dando á entender que en su capital no habia jueces de letras ni otros letrados aptos de que echar mano.»

El Sr. Jáuregui dijo: «que solo con la expresion de que se llamasen los letrados por la audiencia conforme á la ley, segun proponia el Sr. Espinosa, podia aprobarse la proposicion, porque así el tribunal no hacia otra cosa que obedecer y cumplir la ley; pero de nin-

guna manera podia convenir en que se hiciese el nombramiento de individuos en el sentido en que hablaba el Sr. Gama, pues entónces se daba al poder judicial una atribucion que es propia del poder ejecutivo, y ni la junta misma puede alterar este órden y confundir la division de los poderes, y que sin duda por este motivo, en el decreto de las Cortes que se habia leído, se notaba que la regencia habia sido habilitada para el nombramiento urgente de las vacantes en aquel caso, y en la manera con que se verificó.»

Despues de otras reflexiones se leyó la proposicion de la comision en estos términos: *que la misma audiencia, tal cual está, nombre individuos de su satisfaccion que en calidad de suplentes completen el número de magistrados que sea necesario para formar las dos salas que S. M. ha creído indispensables por ahora y hasta la instalacion del congreso. Y declarándose que estaba en estado de votarse, se desechó.*

El Sr. Espinosa fijó la siguiente: *Que la misma audiencia, tal cual está, nombre con arreglo á la ley, individuos de su satisfaccion que suplan hasta completar el número necesario para las dos salas que se acordaron, hasta la instalacion del congreso.*

Fué aprobada, lo mismo que la segunda proposicion del dictámen, que es á la letra: *Que á la primera sala de audiencia se agreguen dos militares de graduacion que nombre la regencia, y formado de esta manera el tribunal, ejerza todas las funciones que ejercia ántes el supremo de España, entendiéndose igualmente hasta la reunion del congreso.*

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 25 DE ENERO DE 1822.

Se leyó la acta de la sesion anterior y quedó aprobada.

Capellanías y cátedras vacantes.

Se leyó el dictámen de la comision eclesiástica, sobre una consulta de la oficina de temporalidades, relativa al patronato que residia en los señores Vireyes para la provision de capellanías vacantes y cátedras de colegios. Pide la comision que vuelva este expediente á la regencia para que haga que la contaduría de temporalidades especifique con toda claridad y exactitud la duda que se le ofrece, instruyendo al mismo tiempo con los antecedentes y documentos respectivos, y así se mandó.

Dictámen de la comision de convocatoria.

Se leyó el dictámen de la comision de convocatoria, relativo á las consultas del ayuntamiento y jefe político de esta corte, y despues de una detenida discusion, se refundió y aprobó en los términos siguientes:

1º Que un dia ántes de la eleccion se reunan los electores en junta preparatoria para nombrar secretario y escrutadores de su seno: examinar las credenciales y resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la legitimidad de dichos electores y sus poderes.

2º Que el jefe político y el ayuntamiento deben arreglarse literalmente á lo dispuesto por el artículo 6º de la convocatoria en la eleccion de diputados al congreso, recibiendo el primero las credenciales de los electores de provincia, las que presentará á la junta electoral que precisamente debe presidir á no estar enfermo, y en este caso el alcalde 1º para que toda ella las vea y califique como á quien privativamente toca decidir sin ulterior reclamo, todas las dudas y cuestiones ocurrentes.

3º La misa de Espíritu Santo deberá celebrarse á puerta abierta en el oratorio del ayuntamiento, á fin de que haya mas tiempo para concluir la eleccion en el dia.

4º Concluida la eleccion se prevendrá á los diputados que existen en la capital, conruaen al dia siguiente con los electores de provincia y el ayuntamiento al solemne Te

Deum, que ha de cantarse despues de concluida la eleccion de diputados de la diputacion provincial, en accion de gracias de todas las elecciones, sin preferencia de lugar.

5º Que en todos los puntos omisos en la convocatoria se decidan las dudas con total arreglo á lo que previene la constitucion española.

Se leyó el reglamento de jueces auxiliares, formado por el ayuntamiento y adicionado por la diputacion provincial de esta corte, y se reservó su discusion para otro dia por ser la una y media de la tarde.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 26 DE ENERO DE 1822.

Se leyeron y aprobaron la acta del dia anterior y órdenes respectivas.

Se dió cuenta con la instancia de Doña María Candelaria Vega, sobre que se le quiere embargar por réditos que adeuda á los capitales de la inquisicion, y el decreto del señor generalísimo para que ocurra á la soberana junta. Se pasó á la comision de justicia.

Con una exposicion de la junta del crédito público, sobre solicitud de Manuel Servin. Se mandó archivar.

Y un oficio del ministerio de relaciones á que acompaña una representacion del consulado de Puebla, pidiendo que se adjudiquen los derechos de avería de Tampico y Veracruz. Se pasó á la comision de hacienda.

Se leyó el dictámen de la comision de policia sobre taquígrafos, y declarado en estado de votarse, se leyó la primera proposicion que dice: «Se nombrará una comision especial como se hizo en España, para que teniendo presente el sistema de dos salas, corra con el emplazamiento que se haga á los que se han manifestado pretendientes en clase de taquígrafos, ofreciéndoles para que vengan con gusto, que serán dotados competentemente muy luego que se vean sus trabajos.» Fué aprobada, y lo mismo la segunda que dice: «Que se conteste á la regencia imponiéndola de esta determinacion, á fin de que coopere de su parte, á que ya que se ha estimulado al ayuntamiento de Puebla y vicedirector de la academia de la buena educacion de su juventud, se le excite á que comparezcan lo mas pronto que puedan en la capital del imperio los que quieran destinarse al importante ejercicio de la taquigrafia, seguro de su dotacion correspondiente, para que por este medio se logre lo que se desea con tanta justicia.»

Se levantó la sesion.